JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E
RADICADO:	20001-33-33-005-2010-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible en índice 13 de la carpeta de cuaderno ejecutivo del expediente digital, en la cual se determinó el valor de las costas por $60.000 y de las Agencias en derecho por $3.028.385, para un total de costas y agencias en derecho de $3.088.385, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se atienda la solicitud de entrega de oficios de embargos, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ec81dfe6796b5bc497654947a898c12392653ca119a5e03ca3d7bc1fe21da7
Documento generado en 04/11/2021 11:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2011-00321-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutada presenta la liquidación del crédito por la suma de MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($1.610.144), conforme a los siguientes datos:

CONCLUSIONES: SE LIQUIDARON INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS AL EJECUTANTE DEL 12-06-2013 (DÍA SIGUIENTE HASTA CUANDO SE LIQUIDARON INTERESES RES 6334) AL 30-09-2013 (DÍA ANTES DEL PAGO - REFLEJO EN NOMINA DE PAGOS OCTUBRE 2013): VALOR A PAGAR EN PROCESO EJECUTIVO = $1.610.144

Así las cosas Señora Juez, obrando conforme a Derecho, procedo muy respetuosamente a solicitarle, se sirva aprobar la presente **Liquidación Del Crédito** de la parte Ejecutada, es decir, mi Representada. Habida cuenta que la misma, se encuentra ajustada a Derecho.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante se opuso a la anterior liquidación, aportando para el efecto la liquidación del crédito que considera debe ser aprobada, la cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCINETOS CUARENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS a corte 2 de julio de 2021, discriminando los valores de la siguiente manera:

INTERESES		$11.409.608,53
CAPITAL		$5.935.400,00
CAPITAL+INTERESES		$17.345.009,53

Por lo expuesto, la entidad ejecutada le adeuda a mi representado un saldo insoluto de **$17.345.009,53** que incluye capital más los intereses moratorios a fecha de corte 2 de julio de 2021.

Una vez presentadas las liquidaciones del crédito por las partes, este Despacho dispuso enviarla al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si las mismas se encontraban ajustada a derecho, quien procedió a liquidar en debida forma. Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

CALCULO DE MESADAS DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	ASIGNACIÓN CON NUEVO EL 95% PRIMA ACTIVIDAD	DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR
2005	1,022,167.00	1,176,586.00	154,419.00
2006	1,073,275.00	1,235,415.00	162,140.00
2007	1,121,572.00	1,291,008.00	169,436.00
2008	1,185,391.00	1,364,468.00	179,077.00
2009	1,270,311.00	1,462,123.00	191,812.00
2010	1,301,836.00	1,498,506.00	196,669.00
2011	1,343,100.00	1,546,008.00	202,903.00
2012	1,410,266.00	1,623,310.00	213,050.00
2013	1,458,774.00	1,679,150.00	220,376.00

Datos básicos

Valor del capital en mora **K ($) =** **5,252,090**

Calculo Dias de Mora	Dia	Mes	Año
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	31	10	2021
Fecha Ejecutoriada	6	12	2011
Fecha Inicio mora	6	12	2011
Fecha Presentación de la Cuenta	19	4	2013

CALCULO INDEXACIÓN MESADAS

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Dias de mora	FECHA INICIAL IPC	FECHA FINAL IPC	DIFERENCIA PRIMA DE ACTIVIDAD DEJADA DE CANCELAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	DIFERENCIA PRIMA DE ACTIVIDAD DEJADA DE CANCELAR + INDEXACION	DESCUENTO CASUR Y SANIDAD	VALOR PRIMA DE ACTIVIDAD DEJADA DE CANCELAR INDEXADO ACUMULADA - DESCUENTO CASUR Y SALUD
1-ene-05	31-ene-05	31	31/12/2004	30/11/2011	154,419	75.87	55.99	54,855	209,274	60,690	148,585
1-feb-05	28-feb-05	28	31/01/2005	30/11/2011	154,419	75.87	56.45	53,149	207,568	10,378	345,775
1-mar-05	31-mar-05	31	28/02/2005	30/11/2011	154,419	75.87	57.02	51,048	205,467	10,273	540,968
1-abr-05	30-abr-05	30	31/03/2005	30/11/2011	154,419	75.87	57.46	49,471	203,890	10,195	734,664
1-may-05	31-may-05	31	30/04/2005	30/11/2011	154,419	75.87	57.72	48,581	203,000	10,150	927,514
1-jun-05	30-jun-05	30	31/05/2005	30/11/2011	308,838	75.87	57.95	95,512	404,350	20,218	1,311,646
1-jul-05	31-jul-05	31	30/06/2005	30/11/2011	154,419	75.87	58.18	46,949	201,368	10,068	1,502,946
1-ago-05	31-ago-05	31	31/07/2005	30/11/2011	154,419	75.87	58.21	46,851	201,270	10,063	1,694,152
1-sep-05	30-sep-05	30	31/08/2005	30/11/2011	154,419	75.87	58.21	46,848	201,267	10,063	1,885,355
1-oct-05	31-oct-05	31	30/09/2005	30/11/2011	154,419	75.87	58.46	45,990	200,409	10,020	2,075,744
1-nov-05	30-nov-05	30	31/10/2005	30/11/2011	154,419	75.87	58.60	45,530	199,949	9,997	2,265,695
1-dic-05	31-dic-05	31	30/11/2005	30/11/2011	308,838	75.87	58.66	90,604	399,442	19,972	2,645,165
1-ene-06	31-ene-06	31	31/12/2005	30/11/2011	162,140	75.87	58.70	47,424	209,564	60,774	2,793,955
1-feb-06	28-feb-06	28	31/01/2006	30/11/2011	162,140	75.87	59.02	46,295	208,435	10,422	2,991,969
1-mar-06	31-mar-06	31	28/02/2006	30/11/2011	162,140	75.87	59.41	44,933	207,073	10,354	3,188,689
1-abr-06	30-abr-06	30	31/03/2006	30/11/2011	162,140	75.87	59.83	43,489	205,629	10,281	3,384,037
1-may-06	31-may-06	31	30/04/2006	30/11/2011	162,140	75.87	60.09	42,573	204,713	10,236	3,578,514
1-jun-06	30-jun-06	30	31/05/2006	30/11/2011	324,280	75.87	60.29	83,807	408,087	20,404	3,966,197
1-jul-06	31-jul-06	31	30/06/2006	30/11/2011	162,140	75.87	60.48	41,285	203,425	10,171	4,159,450
1-ago-06	31-ago-06	31	31/07/2006	30/11/2011	162,140	75.87	60.73	40,448	202,588	10,129	4,351,908
1-sep-06	30-sep-06	30	31/08/2006	30/11/2011	162,140	75.87	60.96	39,656	201,796	10,090	4,543,615
1-oct-06	31-oct-06	31	30/09/2006	30/11/2011	162,140	75.87	61.14	39,080	201,220	10,061	4,734,774
1-nov-06	30-nov-06	30	31/10/2006	30/11/2011	162,140	75.87	61.06	39,372	201,512	10,076	4,926,210
1-dic-06	31-dic-06	31	30/11/2006	30/11/2011	324,280	75.87	61.19	77,790	402,070	20,104	5,308,176
1-ene-07	31-ene-07	31	31/12/2006	30/11/2011	169,436	75.87	61.33	40,172	209,608	60,786	5,456,998
1-feb-07	28-feb-07	28	31/01/2007	30/11/2011	169,436	75.87	61.80	38,578	208,014	10,401	5,654,611
1-mar-07	31-mar-07	31	28/02/2007	30/11/2011	169,436	75.87	62.53	36,168	205,604	10,280	5,849,935
1-abr-07	30-abr-07	30	31/03/2007	30/11/2011	169,436	75.87	63.29	33,704	203,140	10,157	6,042,917
1-may-07	31-may-07	31	30/04/2007	30/11/2011	169,436	75.87	63.85	31,892	201,328	10,066	6,234,179
1-jun-07	30-jun-07	30	31/05/2007	30/11/2011	338,872	75.87	64.05	62,582	401,454	20,073	6,615,561
1-jul-07	31-jul-07	31	30/06/2007	30/11/2011	169,436	75.87	64.12	31,046	200,482	10,024	6,806,019
1-ago-07	31-ago-07	31	31/07/2007	30/11/2011	169,436	75.87	64.23	30,716	200,152	10,008	6,996,163
1-sep-07	30-sep-07	30	31/08/2007	30/11/2011	169,436	75.87	64.14	30,983	200,419	10,021	7,186,581
1-oct-07	31-oct-07	31	30/09/2007	30/11/2011	169,436	75.87	64.20	30,816	200,252	10,013	7,376,800
1-nov-07	30-nov-07	30	31/10/2007	30/11/2011	169,436	75.87	64.20	30,804	200,240	10,013	7,567,028
1-dic-07	31-dic-07	31	30/11/2007	30/11/2011	338,872	75.87	64.51	59,719	398,591	19,930	7,945,689
1-ene-08	31-ene-08	31	31/12/2007	30/11/2011	179,077	75.87	64.82	30,523	209,600	60,784	8,094,505
1-feb-08	29-feb-08	29	31/01/2008	30/11/2011	179,077	75.87	65.51	28,334	207,411	10,371	8,291,546
1-mar-08	31-mar-08	31	29/02/2008	30/11/2011	179,077	75.87	66.50	25,247	204,324	10,216	8,485,654
1-abr-08	30-abr-08	30	31/03/2008	30/11/2011	179,077	75.87	67.04	23,610	202,687	10,134	8,678,207
1-may-08	31-may-08	31	30/04/2008	30/11/2011	179,077	75.87	67.51	22,179	201,256	10,063	8,869,400
1-jun-08	30-jun-08	30	31/05/2008	30/11/2011	358,154	75.87	68.14	40,643	398,797	19,940	9,248,257
1-jul-08	31-jul-08	31	30/06/2008	30/11/2011	179,077	75.87	68.73	18,617	197,694	9,885	9,436,067
1-ago-08	31-ago-08	31	31/07/2008	30/11/2011	179,077	75.87	69.06	17,669	196,746	9,837	9,622,975
1-sep-08	30-sep-08	30	31/08/2008	30/11/2011	179,077	75.87	69.19	17,293	196,370	9,819	9,809,527
1-oct-08	31-oct-08	31	30/09/2008	30/11/2011	179,077	75.87	69.06	17,669	196,746	9,837	9,996,435
1-nov-08	30-nov-08	30	31/10/2008	30/11/2011	179,077	75.87	69.30	16,990	196,067	9,803	10,182,699
1-dic-08	31-dic-08	31	30/11/2008	30/11/2011	358,154	75.87	69.49	32,889	391,043	19,552	10,554,180
1-ene-09	31-ene-09	31	31/12/2008	30/11/2011	192,812	75.87	69.80	16,779	209,591	60,781	10,702,998
1-feb-09	28-feb-09	28	31/01/2009	30/11/2011	192,812	75.87	70.21	15,551	208,363	10,418	10,900,943
1-mar-09	31-mar-09	31	28/02/2009	30/11/2011	192,812	75.87	70.80	13,821	206,633	10,332	11,097,244
1-abr-09	30-abr-09	30	31/03/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.15	12,795	205,607	10,280	11,292,571
1-may-09	31-may-09	31	30/04/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.38	12,137	204,949	10,247	11,487,273
1-jun-09	30-jun-09	30	31/05/2009	30/11/2011	385,624	75.87	71.39	24,216	409,840	20,492	11,876,621
1-jul-09	31-jul-09	31	30/06/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.35	12,223	205,035	10,252	12,071,405
1-ago-09	31-ago-09	31	31/07/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.32	12,303	205,115	10,256	12,266,264

1-sep-09	30-sep-09	30	31/08/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.35	12,212	205,024	10,251	12,461,037
1-oct-09	31-oct-09	31	30/09/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.38	12,437	205,249	10,262	12,656,024
1-nov-09	30-nov-09	30	31/10/2009	30/11/2011	192,812	75.87	71.19	12,700	205,512	10,276	12,851,260
1-dic-09	31-dic-09	31	30/11/2009	30/11/2011	385,624	75.87	71.14	25,670	411,294	20,565	13,241,989
1-ene-10	31-ene-10	31	31/12/2009	30/11/2011	196,669	75.87	71.20	12,919	209,588	60,780	13,390,796
1-feb-10	28-feb-10	28	31/01/2010	30/11/2011	196,669	75.87	71.69	11,491	208,160	10,408	13,588,548
1-mar-10	31-mar-10	31	28/02/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.28	9,781	206,450	10,322	13,784,676
1-abr-10	30-abr-10	30	31/03/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.46	9,263	205,932	10,297	13,980,311
1-may-10	31-may-10	31	30/04/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.79	8,319	204,988	10,249	14,175,050
1-jun-10	30-jun-10	30	31/05/2010	30/11/2011	393,338	75.87	72.87	16,216	409,554	20,478	14,564,128
1-jul-10	31-jul-10	31	30/06/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.95	7,875	204,544	10,227	14,758,443
1-ago-10	31-ago-10	31	31/07/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.92	7,962	204,631	10,232	14,952,842
1-sep-10	30-sep-10	30	31/08/2010	30/11/2011	196,669	75.87	73.00	7,732	204,401	10,220	15,147,023
1-oct-10	31-oct-10	31	30/09/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.90	8,010	204,679	10,234	15,341,468
1-nov-10	30-nov-10	30	31/10/2010	30/11/2011	196,669	75.87	72.84	8,191	204,860	10,243	15,536,085
1-dic-10	31-dic-10	31	30/11/2010	30/11/2011	393,338	75.87	72.98	15,588	408,926	20,446	15,924,565
1-ene-11	31-ene-11	31	31/12/2010	30/11/2011	202,903	75.87	73.45	8,682	208,585	60,780	16,073,370
1-feb-11	28-feb-11	28	31/01/2011	30/11/2011	202,903	75.87	74.12	4,795	207,698	10,385	16,270,683
1-mar-11	31-mar-11	31	28/02/2011	30/11/2011	202,903	75.87	74.57	3,551	206,454	10,323	16,466,814
1-abr-11	30-abr-11	30	31/03/2011	30/11/2011	202,903	75.87	74.77	2,996	205,899	10,295	16,662,418
1-may-11	31-may-11	31	30/04/2011	30/11/2011	202,903	75.87	74.86	2,751	205,654	10,283	16,857,789
1-jun-11	30-jun-11	30	31/05/2011	30/11/2011	405,806	75.87	75.07	4,334	410,140	20,507	17,247,422
1-jul-11	31-jul-11	31	30/06/2011	30/11/2011	202,903	75.87	75.31	1,517	204,420	10,221	17,441,821
1-ago-11	31-ago-11	31	31/07/2011	30/11/2011	202,903	75.87	75.42	1,233	204,136	10,207	17,635,550
1-sep-11	30-sep-11	30	31/08/2011	30/11/2011	202,903	75.87	75.39	1,296	204,199	10,210	17,829,540
1-oct-11	31-oct-11	31	30/09/2011	30/11/2011	202,903	75.87	75.62	668	203,571	10,179	18,022,932
1-nov-11	30-nov-11	30	31/10/2011	30/11/2011	202,903	75.87	75.77	282	203,185	10,159	18,215,958
1-dic-11	6-dic-11	6	30/11/2011	30/11/2011	222,066	75.87	75.87	-	222,066	11,103	18,426,921
7-dic-11	31-dic-11	25	30/11/2011	30/11/2011	183,176				183,176	9,159	18,600,938
1-ene-12	31-ene-12	31	31/12/2011	30/11/2011	213,050				213,050	61,785	18,752,204
1-feb-12	29-feb-12	29	31/01/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	18,954,601
1-mar-12	31-mar-12	31	29/02/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	19,156,999
1-abr-12	30-abr-12	30	31/03/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	19,359,396
1-may-12	31-may-12	31	30/04/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	19,561,794
1-jun-12	30-jun-12	30	31/05/2012	30/11/2011	426,100				426,100	21,305	19,966,589
1-jul-12	31-jul-12	31	30/06/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	20,168,986
1-ago-12	31-ago-12	31	31/07/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	20,371,384
1-sep-12	30-sep-12	30	31/08/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	20,573,781
1-oct-12	31-oct-12	31	30/09/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	20,776,179
1-nov-12	30-nov-12	30	31/10/2012	30/11/2011	213,050				213,050	10,653	20,978,576
1-dic-12	31-dic-12	31	30/11/2012	30/11/2011	426,100				426,100	21,305	21,383,371
1-ene-13	31-ene-13	31	31/12/2012	30/11/2011	220,376				220,376	63,909	21,539,838
1-feb-13	28-feb-13	28	31/01/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	21,749,195
1-mar-13	18-mar-13	18	28/02/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	21,958,553
19-mar-13	31-mar-13	13	28/02/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	22,167,910
1-abr-13	30-abr-13	30	31/03/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	22,377,267
1-may-13	31-may-13	31	30/04/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	22,586,624
1-jun-13	30-jun-13	30	31/05/2013	30/11/2011	440,752				440,752	22,038	23,005,339
1-jul-13	31-jul-13	31	30/06/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	23,214,696
1-ago-13	31-ago-13	31	31/07/2013	30/11/2011	220,376				220,376	11,019	23,424,053
1-sep-13	30-sep-13	30	31/07/2013	30/11/2011	385,658				385,658	19,283	23,790,428

CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés DTF / Comercial E.A. Consumo y Ordinario / Interes bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	CAPITAL	Intereses DTF / Mora	Intereses Acumulado	ABONO	NUEVO CAPITAL
8-dic-11	31-dic-11	19.39%	1684	29.09%	17.73%	0.049%	26	18,600,938	234,880.19	234,880.19		
1-ene-12	31-ene-12	19.92%	3030	29.88%	18.17%	0.050%	31	18,752,204	289,384.84	524,265		
1-feb-12	29-feb-12	19.92%	3030	29.88%	18.17%	0.050%	29	18,954,601	273,636.75	797,902		
1-mar-12	31-mar-12	19.92%	3030	29.88%	18.17%	0.050%	31	19,156,999	295,631.60	1,093,533		
1-abr-12	3-abr-12	20.52%	460	30.78%	18.67%	0.051%	5	19,359,396	29,706.32	1,123,240		
1-may-12	31-may-12	20.52%	460	30.78%	18.67%	0.051%	31	19,561,794	310,174.34	1,433,414		
1-jun-12	5-jun-12	20.52%	460	30.78%	18.67%	0.051%	5	19,966,589	51,063.39	1,484,478		
6-jun-12	30-jun-12			9.89%	0.00%	0.000%	25	19,966,589	-	1,484,478		
1-jul-12	31-jul-12			9.89%	0.00%	0.000%	31	20,168,986	-	1,484,478		
1-ago-12	31-ago-12			9.89%	0.00%	0.000%	31	20,371,384	-	1,484,478		
1-sep-12	30-sep-12			9.89%	0.00%	0.000%	30	20,573,781	-	1,484,478		
1-oct-12	31-oct-12			9.89%	0.00%	0.000%	31	20,776,179	-	1,484,478		
1-nov-12	30-nov-12		TIEMPO MUERTO	9.89%	0.00%	0.000%	30	20,978,576	-	1,484,478		
1-dic-12	31-dic-12			9.89%	0.00%	0.000%	31	21,383,371	-	1,484,478		
1-ene-13	31-ene-13			9.89%	0.00%	0.000%	31	21,539,838	-	1,484,478		
1-feb-13	28-feb-13			9.89%	0.00%	0.000%	28	21,749,195	-	1,484,478		
1-mar-13	31-mar-13			9.89%	0.00%	0.000%	31	21,958,553	-	1,484,478		

1-abr-13	18-abr-13			9.89%	0.00%	0.000%	18	22,167,910	-	1,484,478		
19-abr-13	30-abr-13	20.83%	805	31.25%	27.20%	0.075%	12	22,377,267	200,105.07	1,684,583		
1-may-13	31-may-13	20.83%	805	31.25%	27.20%	0.075%	31	22,586,624	521,776.04	2,206,359		
1-jun-13	30-jun-13	20.83%	805	31.25%	27.20%	0.075%	30	23,005,339	514,305.30	2,720,665		
1-jul-13	31-jul-13	20.34%	1192	30.51%	26.64%	0.073%	31	23,214,696	525,204.26	3,245,869		
1-ago-13	31-ago-13	20.34%	1192	30.51%	26.64%	0.073%	31	23,424,053	529,940.73	3,775,810		
1-sep-13	2-sep-13	20.34%	1192	30.51%	26.64%	0.073%	2	23,790,428	34,724.49	3,810,534	22,348,872.00	5,252,090.38
3-sep-13	30-sep-13	19.85%	1779	29.78%	26.07%	0.071%	28	5,252,090	105,046.15	105,046		
1-oct-13	31-oct-13	19.85%	1779	29.78%	26.07%	0.071%	31	5,252,090	116,301.10	221,347		
1-nov-13	30-nov-13	19.85%	1779	29.78%	26.07%	0.071%	30	5,252,090	112,569.45	333,897		
1-dic-13	31-dic-13	19.65%	2372	29.48%	25.84%	0.071%	31	5,252,090	115,268.00	449,165		
1-ene-14	31-ene-14	19.65%	2372	29.48%	25.84%	0.071%	31	5,252,090	115,268.00	564,433		
1-feb-14	28-feb-14	19.65%	2372	29.48%	25.84%	0.071%	28	5,252,090	104,113.03	668,546		

1-abr-14	30-abr-14	19.63%	303	29.48%	25.82%	0.071%	30	5,252,090	111,449.57	895,18
1-may-14	31-may-14	19.63%	303	29.48%	25.82%	0.071%	31	5,252,090	115,164.58	1,010,32
1-jun-14	30-jun-14	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	30	5,252,090	109,945.22	1,120,27
1-jul-14	31-jul-14	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	31	5,252,090	113,610.06	1,233,88
1-ago-14	31-ago-14	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	31	5,252,090	113,610.06	1,347,49
1-sep-14	30-sep-14	19.17%	1707	28.76%	25.28%	0.069%	30	5,252,090	108,140.76	1,456,63
1-oct-14	31-oct-14	19.17%	1707	28.76%	25.28%	0.069%	31	5,252,090	112,778.79	1,569,40
1-nov-14	30-nov-14	19.17%	1707	28.76%	25.28%	0.069%	30	5,252,090	108,140.76	1,678,55
1-dic-14	31-dic-14	19.21%	2359	28.82%	25.33%	0.069%	31	5,252,090	112,980.75	1,791,53
1-ene-15	31-ene-15	19.21%	2359	28.82%	25.33%	0.069%	31	5,252,090	112,980.75	1,904,52
1-feb-15	28-feb-15	19.21%	2359	28.82%	25.33%	0.069%	28	5,252,090	102,052.55	2,006,57
1-mar-15	31-mar-15	19.37%	369	29.06%	25.52%	0.070%	31	5,252,090	113,817.64	2,120,39
1-abr-15	30-abr-15	19.37%	369	29.06%	25.52%	0.070%	30	5,252,090	110,140.10	2,230,54
1-may-15	31-may-15	19.37%	369	29.06%	25.52%	0.070%	31	5,252,090	113,817.64	2,344,35
1-jun-15	30-jun-15	19.26%	913	28.89%	25.39%	0.070%	30	5,252,090	109,593.45	2,453,95
1-jul-15	31-jul-15	19.26%	913	28.89%	25.39%	0.070%	31	5,252,090	113,246.57	2,567,19
1-ago-15	31-ago-15	19.26%	913	28.89%	25.39%	0.070%	31	5,252,090	113,246.57	2,680,44
1-sep-15	30-sep-15	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	30	5,252,090	109,945.22	2,790,38
1-oct-15	31-oct-15	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	31	5,252,090	113,610.06	2,903,99
1-nov-15	30-nov-15	19.33%	1341	29.08%	25.47%	0.070%	30	5,252,090	109,945.22	3,013,94
1-dic-15	31-dic-15	19.68%	1788	29.52%	25.88%	0.071%	31	5,252,090	115,423.12	3,129,36
1-ene-16	31-ene-16	19.68%	1788	29.52%	25.88%	0.071%	31	5,252,090	115,423.12	3,244,79
1-feb-16	29-feb-16	19.68%	1788	29.52%	25.88%	0.071%	29	5,252,090	107,976.46	3,352,76
1-mar-16	31-mar-16	20.54%	334	30.81%	26.87%	0.074%	31	5,252,090	119,847.10	3,472,61
1-abr-16	30-abr-16	20.54%	334	30.81%	26.87%	0.074%	30	5,252,090	115,981.07	3,588,59
1-may-16	31-may-16	20.54%	334	30.81%	26.87%	0.074%	31	5,252,090	119,847.10	3,708,44
1-jun-16	30-jun-16	21.34%	811	32.01%	27.78%	0.076%	30	5,252,090	119,926.01	3,828,36
1-jul-16	31-jul-16	21.34%	811	32.01%	27.78%	0.076%	31	5,252,090	123,923.55	3,952,29
1-ago-16	31-ago-16	21.34%	811	32.01%	27.78%	0.076%	31	5,252,090	123,923.55	4,076,21
1-sep-16	30-sep-16	21.99%	1233	32.99%	28.52%	0.078%	30	5,252,090	123,105.04	4,199,32
1-oct-16	31-oct-16	21.99%	1233	32.99%	28.52%	0.078%	31	5,252,090	127,209.54	4,326,52
1-nov-16	30-nov-16	21.99%	1233	32.99%	28.52%	0.078%	30	5,252,090	123,105.04	4,449,63
1-dic-16	31-dic-16	22.34%	1632	33.51%	28.91%	0.079%	31	5,252,090	128,867.45	4,578,50
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	1632	33.51%	28.91%	0.079%	31	5,252,090	128,867.45	4,707,36
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	1632	33.51%	28.91%	0.079%	28	5,252,090	116,480.73	4,824,05
1-mar-17	31-mar-17	22.33%	432	33.50%	28.90%	0.079%	31	5,252,090	128,817.29	4,952,87
1-abr-17	30-abr-17	22.33%	432	33.50%	28.90%	0.079%	30	5,252,090	124,759.67	5,077,73
1-may-17	31-may-17	22.33%	432	33.50%	28.90%	0.079%	31	5,252,090	128,817.29	5,206,64
1-jun-17	30-jun-17	21.98%	0907	32.97%	28.51%	0.078%	30	5,252,090	123,050.31	5,329,70
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	0907	32.97%	28.51%	0.078%	31	5,252,090	127,150.19	5,456,864
1-ago-17	31-ago-17	22.34%	1153	33.51%	28.91%	0.079%	31	5,252,090	128,867.45	5,585,831
1-sep-17	30-sep-17	21.15%	1268	31.73%	27.57%	0.076%	30	5,252,090	119,992.34	5,704,823
1-oct-17	31-oct-17	20.96%	1447	31.44%	27.32%	0.075%	31	5,252,090	121,991.86	5,826,815
1-nov-17	30-nov-17	20.77%	1619	31.16%	27.13%	0.074%	30	5,252,090	117,119.92	5,943,934
1-dic-17	31-dic-17	20.69%	1890	31.04%	27.04%	0.074%	31	5,252,090	120,814.27	6,064,749
1-ene-18	31-ene-18	22.34%	151	33.51%	28.91%	0.079%	31	5,252,090	128,867.45	6,193,616
1-feb-18	28-feb-18	20.68%	259	31.02%	27.03%	0.074%	28	5,252,090	108,895.76	6,302,512
1-mar-18	31-mar-18	20.48%	0398	30.72%	26.80%	0.073%	31	5,252,090	119,539.87	6,421,952
1-abr-18	30-abr-18	20.44%	0527	30.66%	26.75%	0.073%	30	5,252,090	115,485.41	6,537,437
1-may-18	31-may-18	20.28%	0687	30.42%	26.57%	0.073%	31	5,252,090	118,514.22	6,655,951
1-jun-18	30-jun-18	20.03%	820	30.05%	26.28%	0.072%	30	5,252,090	113,447.28	6,769,399
1-jul-18	31-jul-18	19.94%	0954	29.91%	26.18%	0.072%	31	5,252,090	116,765.22	6,886,164
1-ago-18	31-ago-18	19.81%	1113	29.72%	26.03%	0.071%	31	5,252,090	116,094.67	7,002,258
1-sep-18	30-sep-18	19.63%	1294	29.45%	25.82%	0.071%	30	5,252,090	111,449.57	7,113,708
1-oct-18	31-oct-18	19.49%	1521	29.24%	25.66%	0.070%	31	5,252,090	114,439.80	7,228,148
1-nov-18	30-nov-18	19.40%	1708	29.10%	25.50%	0.070%	30	5,252,090	110,296.70	7,338,444
1-dic-18	31-dic-18	19.16%	1872	28.74%	25.27%	0.069%	31	5,252,090	112,726.79	7,451,171
1-ene-19	31-ene-19	19.70%	0111	29.55%	25.98%	0.071%	31	5,252,090	115,526.50	7,566,698
1-feb-19	28-feb-19	19.37%	0263	29.06%	25.52%	0.070%	28	5,252,090	102,803.03	7,669,501
1-mar-19	31-mar-19	19.32%	0369	28.98%	25.46%	0.070%	31	5,252,090	113,558.15	7,783,059
1-abr-19	30-abr-19	19.34%	0574	29.01%	25.48%	0.070%	30	5,252,090	109,995.45	7,893,054
1-may-19	31-may-19	19.30%	0907	28.95%	25.43%	0.070%	31	5,252,090	113,454.32	8,006,509

1-jun-19	30-jun-19	19.28%	829	28.92%	25.41%	0.070%	30	5,252,090	109,693.99	8,116,203
1-jul-19	31-jul-19	19.32%	1018	28.98%	25.46%	0.070%	31	5,252,090	113,558.15	8,229,761
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	1142	28.98%	25.46%	0.070%	31	5,252,090	113,558.15	8,343,319
1-sep-19	30-sep-19	19.10%	1293	28.65%	25.20%	0.069%	30	5,252,090	108,786.34	8,452,107
1-oct-19	31-oct-19	19.03%	1474	28.55%	25.12%	0.068%	31	5,252,090	112,050.15	8,564,157
1-nov-19	30-nov-19	18.91%	1603	28.37%	24.96%	0.068%	30	5,252,090	107,830.32	8,671,988
1-dic-19	31-dic-19	18.77%	1808	28.16%	24.82%	0.068%	31	5,252,090	110,693.81	8,782,682
1-ene-20	31-ene-20	19.06%	0094	28.59%	25.15%	0.069%	31	5,252,090	112,206.39	8,894,888
1-feb-20	29-feb-20	18.95%	300	28.43%	25.03%	0.069%	29	5,252,090	104,431.11	8,999,319
1-mar-20	31-mar-20	18.60%	351	27.91%	24.72%	0.068%	31	5,252,090	110,275.65	9,109,595
1-abr-20	30-abr-20	18.19%	437	27.28%	24.13%	0.066%	30	5,252,090	104,180.50	9,213,775
1-may-20	31-may-20	18.12%	300	27.18%	24.03%	0.066%	31	5,252,090	107,284.89	9,321,060
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	605	27.18%	24.03%	0.066%	30	5,252,090	103,624.08	9,424,684
1-jul-20	31-jul-20	18.29%	882	27.44%	24.25%	0.066%	31	5,252,090	108,178.96	9,533,063
1-ago-20	31-ago-20	18.35%	769	27.53%	24.32%	0.067%	31	5,252,090	108,494.09	9,641,557
1-sep-20	30-sep-20	18.09%	869	27.14%	24.03%	0.066%	30	5,252,090	103,671.21	9,745,229

1-oct-20	31-oct-20	17.84%	0947	26.76%	23.72%	0.065%	31	5,252,090	105,806.38	9,851,037
1-nov-20	30-nov-20	17.46%	1034	26.19%	23.27%	0.064%	30	5,252,090	100,448.46	9,951,485
1-dic-20	31-dic-20	17.32%	1215	25.98%	23.10%	0.063%	31	5,252,090	103,053.32	10,054,539
1-ene-21	31-ene-21	17.54%	0064	26.31%	23.36%	0.064%	31	5,252,090	104,221.00	10,158,760
1-feb-21	28-feb-21	17.41%	161	26.12%	23.21%	0.064%	28	5,252,090	93,512.21	10,252,272
1-mar-21	31-mar-21	17.31%	305	25.97%	23.09%	0.063%	31	5,252,090	103,000.17	10,355,272
1-abr-21	30-abr-21	17.22%	0407	25.83%	22.98%	0.063%	30	5,252,090	99,214.41	10,454,486
1-may-21	31-may-21	17.21%	0509	25.82%	22.97%	0.063%	31	5,252,090	102,468.34	10,556,955
1-jun-21	30-jun-21	17.18%	0622	25.77%	22.94%	0.063%	30	5,252,090	99,008.39	10,655,963
1-jul-21	31-jul-21	17.24%	0804	25.86%	23.01%	0.063%	31	5,252,090	102,627.96	10,758,591
1-ago-21	31-ago-21	17.19%	0931	25.79%	22.95%	0.063%	31	5,252,090	102,361.90	10,860,953
1-sep-21	30-sep-21	17.08%	1095	25.62%	22.82%	0.063%	30	5,252,090	98,492.91	10,959,446
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1095	25.62%	22.82%	0.063%	31	5,252,090	101,776.01	11,061,222

SALDO PENDIENTE DE CAPITAL	5,252,090.38
INTERESES DTF	0.00
INTERESES DE MORA	11,061,222.01
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DTF + INTERESES DE MORA)	16,313,312.39

En este punto, es menester mencionar que, para efectos de la liquidación, la contadora aportó la siguiente información:

Se procedió a realizar la liquidación y se comparó con la liquidación presentada por la parte ejecutante, la ejecutada y la liquidación presentada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar se pudo observar las siguientes diferencias:

- Inicialmente se realizó el reajuste de la asignación de retiro en atención a la prima de actividad, observando que el capital liquidado por el apoderado de la parte demandante no corresponden al real, por su parte la parte demandada dejo de incluir el aumento del 25% al 55% en la prima de actividad desde que la sentencia quedó ejecutoriada el día 6-12-2011 hasta 30-09-2013, cuando fue debidamente incluido en nómina el ajuste solicitado por la sentencia de acuerdo al pantallazo de nomina evidenciado en la pág. 111, folio 216 del cuaderno No. 2.

- La liquidación que se tuvo en cuenta para dictar sentencia en el Tribunal Administrativo del Cesar omite el periodo comprendido entre 7-6-2012 al 30-6-2012 y del 1-12-2011 al 05-12-2011; así como también dentro de los descuentos aplicados se omite el uno por ciento (1%) para sostenimiento de la Caja de Retiro de la Policía Nacional contemplado en el decreto 4433 de 2004. variando así el capital y los intereses que de ahí en adelante se generan.

- En la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se evidencia que liquidaron y cancelaron por concepto de aumentar del 25% al 55% la partida básica de prima de actividad a partir del 01-01-2005 hasta el 6-12-2011, dejando de incluir, reliquidar y cancelar el periodo

Así las cosas, se aprecia que, según la liquidación del crédito realizada por la Contador de esta agencia judicial, visible en el documento de liquidación del expediente digital, la suma que se encuentra insoluta es CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.252.090.38) que corresponde al capital, y por concepto de intereses la suma es de ONCE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PENSOS CON UN CENTAVO ($11.061.222.01).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Finalmente, se aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de este despacho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de octubre de 2021 la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.252.090.38) que corresponde al capital, y la suma es de ONCE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PENSOS CON UN CENTAVO ($11.061.222.01), por concepto de intereses de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($743.066)

Por secretaría solicítese el desarchivo del expediente ordinario correspondiente al proceso y únase a este expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdb3e59982444c9af67a0749917348a4fa0272812691c2d9e2ca638818667082

Documento generado en 04/11/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2011-00523-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.257 a 259), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($112.168.652), conforme a los siguientes datos:

CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR: $57.961.159	
LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA	
FECHA INICIAL:	11-ene-17
FECHA FINAL:	31-jul-20
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS: $54.207.493	
TOTAL OBLIGACIÓN: $112.168.652	

Una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, este Despacho dispuso enviarla al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la misma se encontraba ajustada a derecho, quien procedió a liquidar en debida forma. Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

LIQUIDACION ALCINIO PAYARES AVILA, RAD N° 2011-00523-00

					DIA	MES	AÑO
Fecha final para pago					**31**	**7**	**2020**
Fecha inicio mora					**1**	**3**	**2017**

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					**LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL $57,961,169**						
RES. NRO.	**FECHA RES.**	**DESDE**	**HASTA**	**DIAS**	**TASA INT. CTE.**	**TASA USURA CERTIFIC**	**TASA EFECTIVA DIARIA**	**ABONOS**	**CUOTAS MENSUALES QUE SE**	**CAPITAL BASE DE LIQUIDACION**	**VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL**

									CAUSAN		
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%			$57.961.169,00	$1.423.262,70
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%			$57.961.169,00	$1.376.815,31
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,07918%			$57.961.169,00	$1.422.709,15
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%			$57.961.169,00	$1.376.815,31
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%			$57.961.169,00	$1.403.295,96
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%			$57.961.169,00	$1.403.295,96
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%			$57.961.169,00	$1.331.061,10
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%			$57.961.169,00	$1.356.951,67
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%			$57.961.169,00	$1.302.852,87
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%			$57.961.169,00	$1.335.587,83
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,07408%			$57.961.169,00	$1.331.078,38
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%			$57.961.169,00	$1.218.534,28
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,07405%			$57.961.169,00	$1.330.514,41
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%			$57.961.169,00	$1.276.665,93
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%			$57.961.169,00	$1.316.959,77
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%			$57.961.169,00	$1.265.712,23
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%			$57.961.169,00	$1.293.717,53
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%			$57.961.169,00	$1.288.600,91
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%			$57.961.169,00	$1.239.871,80
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63 %	29,45 %	0,07073%			$57.961.169,00	$1.270.936,30
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,07029%			$57.961.169,00	$1.222.198,05
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%			$57.961.169,00	$1.257.789,36
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,06924%			$57.961.169,00	$1.244.033,41
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,07096%			$57.961.169,00	$1.151.550,23
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%			$57.961.169,00	$1.256.071,96
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			$57.961.169,00	$1.212.782,23
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%			$57.961.169,00	$1.254.353,96
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%			$57.961.169,00	$1.211.673,26
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%			$57.961.169,00	$1.250.916,18
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%			$57.961.169,00	$1.253.208,30
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			$57.961.169,00	$1.212.782,23
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	0,06904%			$57.961.169,00	$1.200.569,45
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,65%	0,06904%			$57.961.169,00	$1.200.569,45
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			$57.961.169,00	$1.229.663,44
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			$57.961.169,00	$1.221.597,96
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%			$57.961.169,00	$1.158.400,73
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			$57.961.169,00	$1.231.965,45
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			$57.961.169,00	$1.177.725,67

437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			$57.961.169,00	$1.188.042,82
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			$57.961.169,00	$1.145.784,77
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			$57.961.169,00	$1.183.977,60
TOTAL CAPITAL E INTERESES										$57.961.169,00	**$52.030.895,89**

CAPITAL	**$57.961.169,00**
INTERESES DE MORA	**$52.030.895,89**
CAPITAL+INTERESES AL 15/08/2021	**$109.992.064,89**

En este punto, es menester mencionar que, para efectos de la liquidación, el Despacho requirió al Contador que siguiera la liquidación que el Tribunal Administrativo del Cesar había efectuado a través de su contador, con fundamento en la cual fue proferida la providencia de fecha 23 de julio de 2020 (fls. 240 a 244 del expediente), por medio de la cual el superior confirmó la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2018, que declaró no probada la excepción de pago de la obligación. Aunque aquella no corresponde a la liquidación del crédito, lo cierto es que en esa oportunidad el Superior determinó que, a la fecha de expedición de la providencia, existía un saldo de capital pendiente de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS $57.961.158.85 (fl. 243 respaldo).

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible en el documento de liquidación del expediente digital (contador), la suma que se encuentra insoluta es CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($57.961.158.85) que corresponde al capital, tal como lo tomó la parte ejecutante, sin embargo, por concepto de intereses la suma es de CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($52.030.895).

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de julio de 2020 la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ($57.961.158.85) que corresponde al capital, más la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($52.030.895), que corresponde a intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría solicítese el desarchivo del expediente ordinario correspondiente al proceso y dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 27 de agosto de 2018, proferida por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
702e863fd9d8da334320f46a6e42144d1b90b238edb9e465efffefd5943a1a72

Documento generado en 04/11/2021 11:14:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO:	20001-33-31-005-2012-00157-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP identificado con Nit. 900.373.913-4, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier tipo de depósito de dinero en cualquier sucursal de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS y CAJA SOCIAL.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($3.997.499), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

}

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29fcd8113c4735c5a74c8ee264826b6eb99773a9b58db41fce18912396c769be

Documento generado en 04/11/2021 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE FARFÁN HERRERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-31-005-2012-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la UGPP el día 1° de marzo de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

> *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso aún no se ha agotado la etapa de liquidación del crédito para determinar el estado de cuentas del proceso, aunado a que el apoderado de la parte demandante se opuso a la terminación del proceso por pago, el despacho considera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la demandada NO resulta procedente y por lo tanto se negará.

Finalmente, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda la entidad demandada propuso a excepción de mérito de cumplimiento de sentencia y/o pago, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, se dispone que por secretaría se desarchive el expediente contentivo del proceso ordinario y se una al presente trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___ Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Código de verificación:
2aade57c777337f54a48a06dc31b9f4f938ce107e4eff71cc968956daa9e4b8e

Documento generado en 04/11/2021 11:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA- MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO:	20001-33-31-005-2012-00157-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP identificado con Nit. 900.373.913-4, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier tipo de depósito de dinero en cualquier sucursal de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS y CAJA SOCIAL.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($3.997.499), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

}

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bbba7b6484a563e110be8167447eef736fc611e369345d61f530a0999d9146e

Documento generado en 04/11/2021 11:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y CAVES SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2015-00122-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4fef5c0fc9a423cf3177e527014acee0589aae66c164fdd852488f37fe8940**

Documento generado en 04/11/2021 11:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	INGRIS JOHANA TOVAR VILLAZON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a lo solicitado pro la parte ejecutante, se ordena que por secretaría se reiteren los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f598966af2af3640e934ce110d51af31316f1581b78156853a1bf9f9f336f277**

Documento generado en 04/11/2021 11:14:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA
DEMANDADO:	CAPRECOM Y CLINICA DE LA COSTA LTDA
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00094-00

Visto el oficio presentado por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR que obra en el índice 24 del expediento digital, a través de la cual informa lo siguiente:

> Respetado Doctor Erney Bernal, reciba un cordial saludo:
>
> Teniendo en cuenta, la solicitud de elaboración de Peritazgo por la Especialidad de Cardiología, para el proceso de la referencia, allegado a esta Colegiatura, vía correo electrónico, el día 19 de agosto de 2021, esta Colegiatura informa que el dictamen preliminar ya se elaboró; sin embargo, debido a la Situación de Salud a causa de la Pandemia por COVID-19, en el momento no contamos con Cardiólogo disponible para la elaboración del Dictamen final.
>
> Ofrecemos realizar el Dictamen, por un **Cirujano Vascular Periférico**, perteneciente a esta Colegiatura, quien puede absolver el cuestionario solicitado por la Juez LILIBETH ASCANIO NUÑEZ, y tiene el conocimiento necesario para ser el Perito en este proceso.
>
> Agradecemos confirmar la aceptación de esta Especialidad, para continuar con la realización del Dictamen.
>
> En espera de sus comentarios.
>
> Cordialmente,
>
> **ANGÉLICA M. QUIROGA DUEÑAS**
> **Secretaria Administrativa y Auxiliar Contable**
> **Colegio Médico de Valledupar y del Cesar**

Por otra parte, se tiene que mediante oficio de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, el Gerente del Hospital José David Villafañe de Aguachica - Cesar dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, tendiente a remitir copias de las solitudes o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la Caja de Previsión de Comunicaciones Caprecom (en Liquidación) a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA identificado con CC No. 1.692.262.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el Colegio Medico de Valledupar respecto a la no disponibilidad de Especialista en Cardiología para la elaboración del Dictamen final, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe expresamente si está de acuerdo con que el Dictamen lo realice un Cirujano Vascular Periférico.

Con la respuesta que para el efecto brinde por el apoderado de la parte demandante, por secretaría dese respuesta al Colegio Médico de Valledupar.

SEGUNDO: CERRAR el incidente sancionatorio iniciado en contra el Gerente del Hospital José David Villafañe de Aguachica - Cesar, pues las pruebas requeridas fueron aportadas en debida forma.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy_____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03579fd889eb855888bce7ed846b11960f78a2200774f9767f6c51b72a96ea1

Documento generado en 04/11/2021 11:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ENDERS BELLO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00248-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92dacf4c2162b7cc270d5df68f407fbf02101630f5ea6a819194673355151d0c

Documento generado en 04/11/2021 11:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00249-00

El señor DELMIDES RANGEL CRESPO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.547.897) por concepto de Diferencias de mesadas.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 28 de agosto de 2017 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se reconozca y pague a favor del señor DELMIDES RANGEL CRESPO un día de salario por cada da de retardo en el pago de sus cesantías, a partir del día 28 de marzo de 2013 hasta el día 7 de agosto de 2013. Asimismo, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia de primera instancia.

Que la entidad demandada en cumplimiento a la orden judicial efectuó un primer pago en fecha 18 de octubre de 2020 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($7.788.210) y un segundo pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($2.780.417) para un total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($10.568.627); por lo que se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, quedando de presente que la orden no se cumplió en su totalidad.

El apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 21 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2017, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con

constancia de haber quedado ejecutoriada el 27 de septiembre de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 27 de julio de 2019, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Ahora, se advierte que, a través de desprendibles bancarios el ejecutante retira en fecha 20 de octubre de 2020 un primer pago por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($7.788.210) y un segundo pago en fecha 4 de enero de 2021 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($2.780.417) para un total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. ($10.568.627).

Asimismo, este Despacho previo a pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 ordenó requerir:

> *A la Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Fiduprevisora SA para que se sirva remitir dentro del término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, (i) copia de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00249, demandante DELMIDES RANGEL CRESPO; adjuntando la liquidación que tuvo en cuenta para proferir dicha liquidación.*

La Fiduprevisora manifestó que el requerimiento fue trasladado a la Secretaría de educación del Departamento del Cesar, por ser quien tiene dicha documentación. A su vez, la Secretaría de Educación dio respuesta a la petición, manifestando que en el expediente del señor DELMIDES RANGEL CRESPO no reposa acto administrativo con el cual se haya dado cumplimiento a l sentencia judicial, toda vez que esa entidad no profiere ese tipo de documentos, siendo la FIDUPREVISORA la encargada de los mismos.

Por todo lo anterior, como quiera que en esta etapa procesal no se pudo verificar el cumplimiento del fallo que se ejecuta, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.547.897) por concepto de capital (de acuerdo a la liquidaciones efectuada por la parte demandante) derivadas del valor de la condena impuesta en sentencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor DELMIDES RANGEL CRESPO, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, así:

> Por la suma de por concepto de capital TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.547.897) por conceptos de diferencias de mesadas, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9f9f896de8568b1e370c281da9dca7b12b0c31d5b8541970f6f2af6174e19**

Documento generado en 04/11/2021 11:14:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ESVANY RIASCOS LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00325-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8885757315fdd796201edb97b589257b4e771cb7cb55a7e2403a39e999f7c14b

Documento generado en 04/11/2021 11:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA, CLINICA MEDICOS SA Y LIBERTY SEGUROS SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00408-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas dentro de este proceso, de la siguiente manera:

Prueba testimonial

En audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de julio de 2018, por solicitud de la parte demandante se decretó la prueba testimonial de los señores ANDRÉS FERNANDO MONTERO MANJARREZ, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS. Así mismo, por solicitud del apoderado de la CLÍNICA MEDICOS SA, se decretó la prueba testimonial de los señores DANIEL BARRIGA MAESTRE, LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO, FABIO VARGAS LOBO, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS (estos tres últimos también decretados por solicitud de la parte demandante.

Los testigos no asistieron a las audiencias de pruebas llevadas a cabo los días 14 de noviembre de 2018 y 15 de febrero de 2019, no obstante, el despacho dispuso citarlos nuevamente para recibir sus declaraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho fijará nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas, con el fin de recibir las declaraciones de los testigos solicitados tanto por la parte demandante como por el apoderado de la CLINICA MEDICOS SA, advirtiendo que los apoderados que solicitaron la prueba, deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de dichos testimonios a través de los medios digitales, garantizando la exigencia del artículo 220 del CGP.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone la carga a los apoderados que solicitaron los testimonios, de aportar, dos (2) días antes de la audiencia, los correos electrónicos a través de los cuales se citarán virtualmente a los testigos.

Prueba pericial

En audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de julio de 2018, por solicitud de la parte demandante, se decretó la prueba pericial tendiente a solicitar la INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL- SECCIONAL CESAR, que rindiera dictamen pericial sobre los

procedimientos médicos realizados al señor WILSON CAMELO GIL. Como el referido instituto manifestó que no contaba con especialista para rendir el dictamen, en el trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó que la prueba se dirigiera al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, a lo cual accedió el despacho.

Luego de que el Colegio médico de Valledupar informara el costo de la prueba pericial y los documentos que se requerían para su práctica, éste despacho puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante dichos requerimientos, para que realizara los trámites pertinentes para la práctica de la prueba. Al efecto se le requirió mediante autos de fecha 20 de marzo de 2019, 15 de enero de 2020, 4 de marzo y 9 de julio de 2021, sin que se hubiese emitido respuesta alguna por parte del apoderado demandante.

Pese a la inactividad y desinterés que ha demostrado la parte demandante en la práctica de la referida prueba, este despacho, en aras de garantizar los derechos sustanciales de los demandantes, ordenará oficiar al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para que informe si el apoderado de la parte demandante ha realizado los trámites requeridos para la obtención de la prueba, en caso afirmativo, se sirva aportar el dictamen, de lo contrario, el despacho prescindirá de la práctica de la prueba.

Por lo anterior este despacho DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintisiete (27) de enero de 2022 a las 3:00 de la tarde**. En dicha audiencia se practicará la prueba testimonial de los señores ANDRÉS FERNANDO MONTERO MANJARREZ, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS solicitados por la parte demandante; y de los señores DANIEL BARRIGA MAESTRE, LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO, FABIO VARGAS LOBO, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS (estos tres últimos también solicitados por la parte demandante), solicitados por el apoderado de la CLÍNICA MEDICOS SA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos que se llegue a aportar, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone la carga a los apoderados que solicitaron los testimonios, de aportar, dos (2) días antes de la audiencia, los correos electrónicos a través de los cuales se citarán virtualmente a los testigos.

SEGUNDO: oficiar al COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, nos informe si el interesado realizó los trámites requeridos para la elaboración del dictamen pericial del procedimiento médico practicado al señor WILSON CAMILO CAMELO GIL, identificado con CC No. 5087869, en caso afirmativo, se sirva aportar el dictamen. Es de anotar que, si la parte demandante no ha realizado los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043__ Hoy 05-11-2021 Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0cb1b8d5866d64829d2da8ca6514ba6e7d713395866f08843816f1d8fdcf666

Documento generado en 04/11/2021 11:15:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	XIMENA AMAYA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2016-00479-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal, obrantes en los numerales 14 y 15 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2016/Expedientes%20de%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2016-00479?csf=1&web=1&e=ySI5ia

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043__

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

icontec ISO 9001
IQNet

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d949570aea31d122d5fade81ec83ac960e7dc9f781fa70f56793ae192aa539

Documento generado en 04/11/2021 11:15:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00085-00

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora NOHELIA TAPIERO CAPERA, por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($100.260.678), correspondientes al capital, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada allegó contestación obrante en el numeral 7 del expediente electrónico, proponiendo como excepción el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre la excepción propuestas por la parte ejecutada denominadas como excepción el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012. Dice la norma:

> *"Artículo 442. Excepciones.*
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante, aunado a que la excepción propuesta por el FOMAG no se encuentra enlistada en el numeral 2 del artículo 442 antes citado, este Despacho procederá a rechazarla por improcedente.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la excepción del “artículo 282 de la Ley 1564 de 2012” propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 3% del capital del mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4246645ea5c161ab53fe96ba2f9f0d4c2d9e8fe6f765e9ab129311c74cccc06e

Documento generado en 04/11/2021 11:15:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	NOHELIA TAPIERO CAPERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00085-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la FIDUPREVISORA SA identificada con NIT 860525148-5, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV- VILLAS, AGRARIO, OCCIDENTE, en Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($150.391.000), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

SEGUNDO: Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy_____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
801fd76d4d0cf19bd8b56dfbf34fc83b299f5fe4dc8ace0ef376c92625169b08

Documento generado en 04/11/2021 11:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el despacho REQUIERE por última vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar expresamente, si aportó la documentación solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad del señor JESUS EMILIO SALCEDO RAMOS(caso en el cual debe allegar la prueba de ello), o si va a desistir de la práctica de la prueba.

Lo anterior sin perjuicio de la decisión que el despacho pueda adoptar frente a la práctica de la prueba, en atención a la inactividad de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043__

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f84cc189748e665084039ff3b067cc2bb0a09d6d8ee1d329c17139d40d2d1b
Documento generado en 04/11/2021 11:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00184-00

La señora KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($15.987.958) como capital.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 28 de agosto de 2019 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la demandante recurre dicha decisión y a través de sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 19 de noviembre de 2020 revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar ordena al MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR pagar los derechos laborales y prestaciones sociales derivados de la existencia del contrato realidad a la señora KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, pero únicamente dentro del periodo del 12 de agosto de 2012 al 27 de diciembre de 2015. Asimismo, ordenó al Municipio de Astrea – Cesar efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones a que se encuentre afiliada la señora KELIS JOHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, en el porcentaje que le correspondía como empleador durante el periodo del 12 de agosto de 2012 al 27 de diciembre de 2015.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 15 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Titulo Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2020, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 25 de diciembre de 2020, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 25 de septiembre de 2021, así las cosas, han transcurrido más de 10 meses desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso. Finalmente se debe señalar que en este caso no es procedente exigir el requisito previo de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que se trata de una acreencia laboral que se reclama mediante un proceso ejecutivo (Ver sentencia C- 533-13 de 15 de agosto de 2013).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR y a favor de la señora KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, así:

Por la suma de por concepto de capital de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($15.987.958), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Téngase al doctor FARAEL JOSE DIFILIPO ARRIETA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy 05-11-2021 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a13bc6b247b70fd11c1b17c1a61f051a73087738d3c16fada542e74dafe90c
Documento generado en 04/11/2021 11:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00513-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, así como la objeción de la misma presentada por la parte ejecutada; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39aa7b7ddef08c35b7dc958ab5d344bb45cb52b345d05fed0a4d20122717547f

Documento generado en 04/11/2021 11:15:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00098-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, lo primero que se debe señalar es que el referido abogado NO asistió a la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2021, dentro de la cual se dictó el auto de pruebas, siendo esa la oportunidad para que el abogado hiciera su pronunciamiento o recurso frente al decreto de pruebas, en todo caso, se debe aclarar que esta no es la oportunidad procesal pertinente para formular las objeciones frente a la forma en que se decretó la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de este litigio, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado, tendiente a fijar nueva fecha para recibir el testimonio de los señores SANDRA LUZ CUJIA MORA y ROBERT ALFONSO MARTINEZ MURGAS, quienes deberán ser citados a la audiencia a través de los apoderados de las partes demandante y demandada, quienes deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos. Los oficios citatorios serán enviados a los correos de los apoderados.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar el correo electrónico registrado en la hoja de vida que repose en la entidad, de los señores SANDRA LUZ CUJIA MORA y ROBERT ALFONSO MARTINEZ MURGAS.

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **el día quince (15) de diciembre de 2021 a las 9:30 de la mañana**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49b71ec74df86ee44f59ec98802cae6d2aed1e29abedd06eb22bd63804f1f8ed

Documento generado en 04/11/2021 11:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
DEMANDADO(S):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00295-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abfafa677afa8867150174c1ccbf73e3aee8a63618330e4d258873ea40684fb0

Documento generado en 04/11/2021 11:15:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00357-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandanda contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d8d9b8d77fd7346620e12b432db9bbe1034dfe95c84b8fadff4064c2386aaa

Documento generado en 04/11/2021 11:15:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER PERPÍÑAN SARMIENTO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
VINCULADOS:	LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA Y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00378-00

El día 1° de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita la sucesión procesal de la parte demandante, en atención al fallecimiento de la señora LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO ocurrida el 16 de abril de 2021, quedando como heredero su único hijo NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN, por lo cual solicita tener como nueva parte demandante en el proceso al referido señor.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal.*
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita la calidad de madre de la referida señora de NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN, con el registro civil de nacimiento aportado; finalmente fue aportado el poder otorgado por este último al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, para que lo represente en este asunto.

Por lo anterior resulta procedente reconocer al señor NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN, como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra y reconocer personería jurídica al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO como su apoderado judicial, en los términos del poder aportado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al señor NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN, como SUCESOR PROCESAL de la señora LILIA ESTHER ESTUPIÑAN SARMIENTO (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ABEL FABIO BARRIOS ANGULO como apoderado judicial del señor NESTOR RAUL SUAREZ PERPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder aportado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor EDELBERTO JOSE DE LA OSSA ANAYA como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los efectos del poder aportado, visible en el numeral 21 del expediente electrónico.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del numeral segundo del auto de fecha 12 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca00121bef99e987c60182dea12a4ba560cc9f09c7b8599a8a742e404f22398**

Documento generado en 04/11/2021 11:31:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ARGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00464-00

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR y a favor del señor ARGEMIRO SOTO MACHADO, por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($14.079.437), correspondientes al capital, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga efectivo el pago.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada allegó contestación obrante en el numeral 15 del expediente electrónico, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses y buena fe.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de la referencia.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como *"(i) cobro de lo no debido, (ii) cobro excesivo de intereses y (iii) buena fe".* Dice la norma:

> *"Artículo 442. Excepciones.*
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad al ejecutante, aunado a que las excepciones propuestas por el ente territorial no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 antes citado, este Despacho procederá a rechazarla por improcedente.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, las excepciones de cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses y buena fe, propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del capital del mandamiento de pago.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a258b96e21aa0cd569c3fb065e2e03afb8d465bf5ea8881300fa62d22574774c

Documento generado en 04/11/2021 11:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL DE JESUS LOZANO VERGEL
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00485-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy_____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a5798c03617f317555d07749eeb23ac1756f608e46d7a76a47c53a123831925

Documento generado en 04/11/2021 11:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY ALEXANDER ZULETA CABARCAS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA ESE
RADICADO:	20001-33-33-005-2019}-00061-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2b041cd978d3463856b28918c68517cf907db15ac00350da0a40b4f0d5c5dc

Documento generado en 04/11/2021 11:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00072-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual solicita que se desvincule de este asunto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el despacho advierte que dicha manifestación se constituye en un desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la entidad mencionada, por lo tanto, se accede a ello, como quiera que el memorial fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado (art. 314 CG). Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL presentado por el apoderado del demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovió CARMEN ALICIA MARTINEZ MENDOZA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO. - Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente, en relación con las demás entidades demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b4b89e34e47d665eae6845274763254fa3b9af3b588d33e929186e6441e58c3
Documento generado en 04/11/2021 11:15:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00087-00

Pese a no haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura[1] MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada el día 19 de marzo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
663a722a2576930cdeca3d0b6493f1c7510a24fbdbbd07e15520c47f71e291b9

Documento generado en 04/11/2021 11:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se ha recibido respuesta de EPS COOMEVA- VALLEDUPAR, OLIMPICA STEREO Y RADIO GUATAPURÍ, frente a la prueba decretada en audiencia del 23 de febrero de 2021, y por ello se hace necesario reiterar las pruebas bajo los apremios de ley. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios de ley a la EPS COOMEVA-VALLEDUPAR, para que se sirva remitir con destino a este proceso, por medio electrónico, certificación en la cual indique si la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, identificada con CC No. 42.496.722; y a OLIMPICA STEREO Y RADIO GUATAPURÍ, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, por medio electrónico, copia de las noticias que sobre el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, identificada con CC No. 42.496.722.

Termino para responder de diez (10) días. Ofíciese y adviértaseles que, de no responder a lo solicitado, se les iniciará el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93467352c6a17149af6dfc6470b7df92e1bc8ca4dcc21f7f4834f6e6bc2306**

Documento generado en 04/11/2021 11:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00391-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se DISPONE REITERAR al apoderado de la parte demandante bajo los apremios de ley, para que se sirva aportar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las pruebas de la transacción celebrada con el FOMAG-FIDUPREVISORA SA, que sirven de base a la solicitud de terminación del proceso.

Se advierte que, de no responder a lo solicitado, se le iniciará el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7387f0f078fce299adf4429ca2c0f771e0660dcbad166e596a2b915ddcc174

Documento generado en 04/11/2021 11:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MENCO PELAEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- EMPOGLORIA ESP
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00467-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0a7cc658e623c2a41c59b3da2a5b36d9f7f7a173d86fad37d24401b47f9576d

Documento generado en 04/11/2021 11:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIVANNI AROCA ARAUJO Y PEDRO LUIS TORO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-004-2020-00133-00

Sería del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, los demandantes, por haberse desempeñado como procuradores judiciales, pretenden la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en la Ley 4° de 1992, norma que también es aplicable a los servidores públicos de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que los demandantes, al haber interpuesto la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00232-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de abril de 2021, frente a la petición presentada el día 21 de enero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, en su condición de docente en el departamento del Cesar, le solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 5 de julio de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 6467 del 6 de septiembre de 2018.

Aduce, que la cesantía fue cancelada el día 30 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, conforme al artículo 4° de la Ley 1071

de 2006, teniendo en cuenta que la cesantía se solicitó el día 12 de octubre de 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 28 de enero de 2019. En consecuencia, se solicitó el pago de la sanción moratoria, pero la entidad convocada negó en forma ficta la solicitud presentada.

CONCILIACIÓN

El día 25 de agosto de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. 330412-2021 del 21 de junio de 2021, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

> *"En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a la representante de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional presentó Certificación del 10 de agosto de 2021 proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: "(…) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA con CC 49699964 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6567 de 06 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: -Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de julio de 2018. -Fecha de pago: 30 de octubre de 2018. -No. de días de mora: 12. -Asignación básica aplicable: $ 1.896.063. -Valor de la mora: $ 758.424. -Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 682.581 (90%) (…) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (…)".*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultad para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante en el cuaderno de la solicitud de la convocante (expediente digital).

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado sustituto el doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante dentro del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, tal como consta en archivo del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 12 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 21 de abril de 2021, frente a la petición presentada el día 21 de enero de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido el 1° de julio de 2021, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Copia de la Resolución No. 06567 del 6 de septiembre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra a la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías quedó a disposición de la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, el día 30 de octubre de 2018, visible en el archivo de la solicitud de la convocante en expediente digital.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(…)"*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

> *"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."*

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías,

el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación",* estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, <u>será de setenta (70) días.</u>

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

"<u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

<u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las

condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[175] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.".

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, mediante petición radicada de fecha 5 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 006567 del 6 de septiembre de 2018, se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA, puesta a disposición el día 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 12 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda el día 5 de julio de 2018, el cual se encontró conforme a la certificación de la FIDUPREVISORA S.A. a su disposición hasta el día 30 de octubre de 2018, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2021, consignada con Radicación No. 330412-2021 del 21 de junio de 2021, celebrada entre la señora KAREM MARGARITA JIMENEZ PADILLA a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma $682.581, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____043___

Hoy _____05-11-2021_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8fd7621b5b594099d2b5ae5f7b85ae25e90d6d93826e452e34745d3338e2dc8
Documento generado en 04/11/2021 11:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica